

**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES**

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN

EN PSICOLOGÍA FORENSE.

Trabajo Final de Especialización:

“Mediación y Responsabilidad Subjetiva.”

AUTOR: *María Victoria Lago.*

FECHA DE ENTREGA: *12 de junio de 2006.*

NOMBRE DEL TUTOR: *Lic. Irene Greiser.*

CAPÍTULO I

*Del surgimiento de la
Mediación*

CAPÍTULO II

¿Qué es la Mediación?

CAPÍTULO III

Mediación y Responsabilidad Subjetiva

INTRODUCCIÓN

**ALGUNAS
REFLEXIONES**

BIBLIOGRAFÍA

ÍNDICE.

Introducción	3
Capítulo I:	
<i>“Del surgimiento de la Mediación.”</i>	5
a)- Raíces históricas y culturales en distintos países	5
b)- Antecedentes legales	8
c)- Ley 24.573 “De Mediación y Conciliación” (para cuestiones civiles, en el ámbito de Capital Federal)	11
d)- Ley 13.433: Régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales (en el ámbito del Ministerio Público de la Prov. de Bs. As.)	13
e)- Comentarios preliminares	14
f)- Algunas aproximaciones desde el Psicoanálisis de Orientación Lacaniana	17
La Función Paterna	18
El Malestar en la Cultura	19
Capítulo II:	
<i>“¿Qué es la Mediación?”</i>	22
a)- Definición	22
b)- Características	24
c)- Etapas del proceso	26
d)- ¿Cómo ubicar la pluralidad?	28
Capítulo III:	
<i>“Mediación y Responsabilidad Subjetiva”</i>	32
a)- Algunas aproximaciones al concepto de Responsabilidad	32

b)- Posición subjetiva	34
c)- Culpa y Responsabilidad	36
d)- Reseña de un caso	37
Comentarios del caso	39
Algunas Reflexiones	41
Bibliografía	43

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia existen muchos antecedentes del empleo de la Mediación como una práctica espontánea, en la cual se recurría a un tercero, quien invitaba a conversar a las partes para dar un nuevo sentido al asunto, en la vía de la resolución pacífica de aquellos malos entendidos que no podían conciliar por sí solos. Con el paso del tiempo, la práctica de la Mediación emprendió el camino hacia su formalización de la mano del Derecho.

Aún así, tomando en cuenta la dimensión social originaria, la Mediación puede visualizarse como una convocatoria a la participación, una invitación a asumir responsabilidades y decisiones en los conflictos interpersonales que le competen a cada sujeto. Estas ideas se enmarcan en la concepción de un ejercicio democrático de los ciudadanos frente a las diferencias y el malestar que implica la vida en sociedad. Por ello, la Mediación ha sido implementada no sólo en el ámbito judicial, sino también en las escuelas, las comunidades y las organizaciones.

Sin perjuicio de ello, el presente trabajo es producto de los interrogantes y las reflexiones que se plantean en la práctica de la Mediación dentro del sistema de justicia.

El primer capítulo comienza haciendo referencia a las raíces sociales y jurídicas de este dispositivo. Desde ellas, es posible afirmar que el Derecho se rige por la lógica de lo universal, desde allí se manifiesta lo problemático que resulta anudar las normas y leyes con las decisiones particulares de cada uno. En esa brecha el Psicoanálisis podrá realizar su aporte, sosteniendo que el sujeto no es sin su particular, pero tampoco es por fuera de las relaciones intersubjetivas, de los lazos sociales.

En este anudamiento entre lo social, lo jurídico y lo subjetivo, se plantean ciertas hipótesis respecto del surgimiento de la Mediación y de las supuestas demandas que subyacen a su implementación.

En el segundo capítulo se presenta una definición amplia respecto de lo que se entiende por Mediación y acerca de sus características generales. No se hará incapié en las distintas corrientes teóricas, ni en las técnicas que ellas proponen, ya que el objetivo de este trabajo apunta a explorar posibles articulaciones entre la aplicación de este tipo de procedimiento con la variable de la Responsabilidad Subjetiva, siendo éste su sesgo original.

El tercer capítulo desarrolla los fundamentos teóricos que dan cuenta de las hipótesis propuestas a lo largo del trabajo, retomando ideas y conceptos vertidos en los capítulos anteriores desde el Psicoanálisis de Orientación Lacaniana. Luego se expone una breve reseña respecto de un caso derivado a Mediación, a los fines de articular sobre el mismo la temática planteada.

Finalmente, se realizan algunas reflexiones respecto de la problemática en estudio. Éstas son provisorias y tentativas, ya que lo que se pretende en este trabajo es abrir nuevas preguntas, que enriquezcan la práctica y contribuyan a efectivizar las intervenciones.

DEL SURGIMIENTO DE LA MEDIACIÓN.

a)- RAÍCES HISTÓRICAS Y CULTURALES EN DISTINTOS PAÍSES.

La Mediación, entendida como una forma de resolución de conflictos en la que una tercera parte ayuda a los contendientes a resolverlos y a llegar a sus propias decisiones, ha existido en todos los tiempos y en las distintas culturas. Así, cada época ha “inventado” una forma de solucionar los conflictos que ha sido sintónica con las costumbres y creencias de ese momento, enmarcándose en ciertas coordenadas político-económicas y político-sociales en las que cada sujeto participa, dentro de un discurso socio-cultural determinado.

Cabe destacar que hasta que la Mediación se convirtiera en un dispositivo formal y oficialmente reconocido en los distintos países, ella ha tenido un desarrollo acorde a las particularidades de cada lugar y ha sido utilizada conforme a esos fines.

A continuación se realiza un breve recorrido acerca de la evolución que este proceso ha ido adquiriendo en algunas sociedades, a modo ilustrativo.

Por ejemplo, en la antigua China, la Mediación era el principal recurso para resolver desavenencias y en la actualidad se sigue ejerciendo en la Rca. Popular de China a través de la institucionalización de los Comités Populares de Conciliación. (Ginsberg, 1978).

Asimismo, en Japón, se esperaba que el líder de una población ayudara a sus miembros a resolver las desavenencias. Y las disposiciones legales para la conciliación en los Tribunales japoneses fueron aprobadas antes de la Segunda Guerra Mundial (Schimazu, 1982).

En algunas partes de África, solían reunirse en una asamblea (o junta de vecindario), como un mecanismo informal de resolver disputas interpersonales, convocando a una persona respetada que actuara como mediador (Gibbs, 1963).

Por otra parte, durante siglos la Iglesia ha desempeñado un papel destacado al respecto. Así, el párroco (sacerdote, ministro, etc.) intervenía en las desavenencias familiares. Existe una tradición en Mediación en el Nuevo Testamento, desde el reconocimiento del hecho de que Pablo se dirigió a la congregación de Corinto, pidiendo que nombraran a personas de la comunidad para resolver los conflictos. (1 Corintio 6: 1-4). La Mediación en este caso, resulta congruente con los valores bíblicos del perdón, la reconciliación y la comunidad (Brunner, 1947).

De esta manera, la instancia de Mediación representaba una forma de investir autoridad personal, cultural y religiosa, sin llegar a conceder el poder para decidir desavenencias personales al rey o a otra autoridad secular.

En 1920, la comunidad judía norteamericana estableció su propio Foro de Mediación –el Jewish Conciliation Board- en Nueva York (Yaffe, 1972). El modelo más conocido de Mediación en los EE.UU. proviene de los conflictos obrero-patronales (Merry, 1982). Luego, en la década de 1960, surgió en la sociedad estadounidense un mayor interés por las formas alternativas de conciliación, en un contexto de protestas por la guerra de Vietnam, las luchas por los derechos civiles, los motines estudiantiles, la concientización del consumidor, el cuestionamiento acerca de los papeles del hombre y la mujer, entre otros factores (Sander, 1982). En ese marco, creció el rechazo hacia la formalidad, los gastos y la lentitud de los trámites judiciales y surgieron nuevas entidades, en un intento de resolver dichas cuestiones (ejs: en 1964 el Community Relations Service para auxiliar en temas de índole racial y de la comunidad; en 1947 el Federal Mediation and Conciliation Service

para resolver desavenencias laborales e industriales; en 1976 se constituyeron Comités de Mediación y Arbitraje para asuntos domésticos y en 1963 para tratar las problemáticas familiares. También comenzaron a funcionar en los años '70 ciertas organizaciones cuyo objetivo consistía en proporcionar servicios de Mediación en asuntos relativos a la vivienda, los servicios de salud y aspectos educativos). (Folberg y Taylor, 1992) (13)

Posteriormente se incorporó la Mediación al sistema legal y en algunos estados (ej. California) se la instrumentó como instancia obligatoria, previa al juicio. Asimismo, como antecedente importante relativo a la Mediación, podrían citarse los buenos resultados que se han obtenido dentro de las empresas para resolver conflictos intradepartamentales. En este sentido, la línea tradicional de Mediación de Harvard ha salido del campo empresarial para solucionar problemas que se daban en las empresas.

También a fines de los '70, se comenzó con el sistema de Mediación en Inglaterra, la cual desde sus comienzos, fue aplicada por unos pocos abogados independientes y recién en 1989 se estableció la primera compañía británica privada dedicada a la solución alternativa de disputas. En este país, la Mediación está en su mayor parte a cargo de trabajadores sociales (y se basa en sus teorías).

En Francia, la Mediación partió de la figura del Ombudsman (defensor del pueblo) como un intermediario entre los particulares y los distintos organismos oficiales (o sea que se relacionó primero con el derecho público, para luego hacerse extensiva al derecho privado). En 1982, se sancionó una ley que revitalizó la Mediación en el campo del Derecho del Trabajo. Y la institucionalización en el Derecho Civil fue en 1990. (Suarez, 1996) (39)

Para el caso de Latinoamérica, la conciliación entre las comunidades indígenas ha constituido un medio de cohesión y de armonía social ya que, ante la existencia de alguna

confrontación, ellos solían escoger a personas intermediarias que -ya sea por su mérito personal o por las labores que hubieren realizado a nivel comunal- tuvieran consideración dentro del grupo, de forma tal que pudieran ayudar a solucionar los conflictos de una manera negociada, haciendo prevalecer los valores que cada comunidad quisiera preservar. Así, por ej. en Venezuela, los indios Yehuana recurrían al “círculo del rumor” para resolver conflictos domésticos (entre suegros-yernos) o al “consejo de ancianos”, donde se reunían los jefes de familia para acordar trabajos comunitarios. Y en Perú, los indígenas Aguarana constituían “rondas campesinas” en las que se resolvían conflictos de tierras e infractores. Cabe destacar también que en Bolivia, debido al contexto social (gran cantidad de indígenas y marginados), se establecieron centros de conciliación comunales extrajudiciales, que fueron precursores de la utilización de la Mediación dentro del ámbito judicial. (Highton, 1996) (1)

b)- ANTECEDENTES LEGALES.

En la Argentina, la institucionalización de la Mediación comenzó en el año 1992. La iniciativa del movimiento provino del Poder Judicial y su puesta en marcha, de una acción conjunta con el Poder Ejecutivo. (1)

Fue entonces cuando el Gobierno Nacional, encomendó al Ministerio de Justicia la formulación de proyectos legislativos y el dictado de normas reglamentarias para la puesta en marcha de dicha institución. (9)

Así, el Decreto 1480/92 del Poder Ejecutivo Nacional fue la primera norma relativa a la Mediación en la Argentina. La importancia de este decreto reside en los siguientes aspectos relevantes: declaró de interés nacional a la Mediación (art. 1); creó el Cuerpo de

Mediadores (art. 3); designó una nueva Comisión de Mediación (art. 8); dispuso la realización de una experiencia piloto de Mediación conectada con juzgados civiles de la Capital Federal (art. 9); delegó en el Ministerio de Justicia la formulación del Programa Nacional de Mediación (art. 6) y de la normativa pertinente (art. 2) e invitó a las provincias y municipalidades a adoptar normas similares (art.10).

Cabe mencionar que el objetivo central del Plan Nacional de Mediación, fue el desarrollo de la Mediación no sólo ligada al ámbito judicial, sino también a la instalación de Centros de Mediación Comunitaria y Centros de Mediación Institucionales (dentro de O.N.G.) tales como colegios profesionales, fundaciones, asociaciones civiles, que en tal carácter pudieran monitorear y evaluar los programas y la calidad de los servicios que ellos brindaban. Dicho movimiento también abarcó el desarrollo de Programas de Mediación Escolar en los niveles primarios y secundarios.

Asimismo, desde 1993, comenzó a funcionar el Centro de Mediación del Ministerio de Justicia, cuya Resolución 1183/92 invoca normas éticas para los mediadores y algunas disposiciones sobre el procedimiento. (1)

Finalmente, el Congreso de la Nación, mediante el Decreto n° 622/95, promulgó la Ley 24.573 llamada “de Mediación y Conciliación”, con fecha del 25/10/95, la cual fue publicada el 27/10/95 en el Boletín Oficial.

Y luego de ella, se dictó el Decreto 1021/95 (publicado en el B.O. el 29/12/95), a los fines de aclarar ciertas cuestiones que se plantearan en dicha ley.

Por otra parte, durante las últimas décadas, el Sistema Penal ha sido fuertemente cuestionado, desde las concepciones teóricas que lo sustentan y su modo de funcionamiento, hasta su fracasada eficacia al momento de dirimir los temas de su materia.

Es de señalar que, bajo dichas críticas, subyacen ciertas ideologías que fueron tomando cada vez mayor peso. (Mill de Pereyra, 2003) (29)

Al respecto, algunos autores sostienen que, el Estado absolutista a través del proceso inquisitorial, habría reclamado para sí el patrimonio de la realización de la justicia penal y so pretexto de que era una función indelegable el mantenimiento de la paz social y en su caso el restablecimiento cuando ella había sido quebrantada por un delito, habría confiscado y se habría sustituido en los derechos de quien se había visto afectado por aquél. De esta forma, los extremos enfrentados pasaban a ser delincuente-Estado, el cual encontraría entonces su legitimidad en la representación de la comunidad, cuyos intereses decía defender. Una de las consecuencias de ello sería que la víctima de un delito termina siendo despersonalizada, cuestión que ha sido criticada aludiendo que las mismas, no sólo sufrirían las consecuencias del delito, sino que además se verían despojadas de cualquier posibilidad de intervención en el tratamiento y eventual solución del conflicto (la llamada “expropiación del delito”). (Rojas, 2002) (35)

Lo anteriormente referido se relacionaría con la postura de quienes consideran que las víctimas son apenas tenidas en cuenta durante el proceso y que, tanto los tipos penales como las penas, serían establecidos discrecionalmente por el gobierno a través de las leyes. Ello se añadiría al colapso generalizado de la justicia, siendo que el número de causas ingresadas al sistema supera con creces la posibilidad de un adecuado y pronto tratamiento dentro de él. Esta situación impondría un decantamiento o selección, a veces irracional (otras interesadas) que se constituiría en una “fuente inagotable de arbitrariedades”.

Por otra parte, tampoco se ha arribado a un consenso acerca de ciertos criterios jurídicos en juego, tales como los principios de oportunidad y legalidad; lo cual opera

acentuando las confusiones al momento de discriminar cuándo algo podría ser mediable y en qué términos resultaría posible.

Se considera que estos planteos se unen a la aparición y desarrollo de la Victimología y al nuevo lugar que ha comenzado a ocupar el tema de los Derechos Humanos (la reforma constitucional de 1994 incorpora los pactos internacionales sobre Derechos Humanos en su art. 75 inc. 22). (29)

Al respecto y en referencia a la víctima de un delito, Cafferata Nores (2000) rescata dos derechos fundamentales que le dan sustento al rol que cabe asignarle en un proceso penal: derecho a una tutela judicial efectiva a cargo de los órganos estatales y derecho a la reparación e indemnización por el daño que el delito le ocasionara. Y dice: *“El fin del proceso no es simplemente la aplicación de la ley, sino la solución del conflicto entre sus protagonistas.”* (Sic. Cafferata Nores, 2000). (8)

Tomando en cuenta estos y otros criterios, es que se modificaron algunos arts. de la Ley 11.922 del C.P.P. de la Prov. de Bs. As. por la Ley 13.183 (publicada en el B.O. del 16/04/04), en lo que respecta al art. 56 y 56 bis (que propician la reparación y/o composición a la víctima). (10) y (5)

Y también se incorporó la Ley 12.061 del Ministerio Público (publicada en el B.O. del 9/01/98), la cual incluye en su art. 38 los mecanismos de Mediación y Conciliación y contempla en el art. 45 al Área Social, integrada por una Oficina de Mediación. (4)

c)- LEY 24.573: “DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.” (Para cuestiones civiles, en el ámbito de Capital Federal.)

En las Disposiciones Generales de la Ley, se instituye con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Dicha obligatoriedad, no será aplicable en los siguientes supuestos: causas penales; separación personal y divorcio; nulidad del matrimonio; filiación y patria potestad; declaración de incapacidad y de rehabilitación; causas en las que sean parte el Estado o sus entidades; amparos, hábeas corpus e interdictos; medidas cautelares (hasta que las mismas se decidan); prueba anticipada; juicios sucesorios; concursos y quiebras y causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo. Y se establece que, para el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el régimen de Mediación será optativo.

Con respecto al procedimiento, se estipula que el reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes, presentando el formulario correspondiente (cuyos requisitos se detallan en el Decreto 1021/95, en el cual también se establece que el requirente deberá abonar la suma de \$ 15 en ese momento). Luego, se sorteará al mediador y se asignará al juzgado interviniente. El mismo reclamante deberá allegarle el formulario al mediador, quien fijará la fecha de audiencia y librára las cédulas (en un plazo de diez días). Si alguna de las partes incompareciera, las mismas deberán abonar una multa (que se pauta en el decreto de mención), aunque habiendo comparecido, podrán dar por terminado el proceso de Mediación.

Las actuaciones serán confidenciales, pudiendo sesionar con las partes en forma conjunta o por separado. La asistencia letrada será obligatoria. Se deberán labrar actas (se haya o no arribado a acuerdo). Y en caso de que se incumplieran los términos del acuerdo, se procederá a la ejecución ante el Juez (siguiendo la vía civil ordinaria).

Además, se consideran las causales de excusación y recusación de los mediadores.

El Ministerio de Justicia será responsable de crear el Registro de Mediadores, quienes deberán ser abogados y adquirir la capacitación requerida por el Decreto 1021/95.

Asimismo, se crea una Comisión de Selección y Contralor, encargada de emitir la aprobación sobre los requisitos exigibles a los mediadores y ejercer el contralor de todo el sistema. Y por último, esta Ley también preveé la creación de un Fondo de Financiamiento a los efectos de solventar las erogaciones resultantes. (3)

d)- LEY 13.433: RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS PENALES. (En el ámbito del Ministerio Público de la Prov. de Bs. As). (6)

Esta Ley ha sido publicada en el B.O. el 19/01/06, fecha a partir de la cual ha entrado en vigencia, rigiendo en la provincia de Buenos Aires, para cuestiones penales.

Entre sus puntos más relevantes, se señalan los siguientes: dentro de sus Disposiciones Generales, establece que a los fines de aplicar este tipo de procedimiento, será necesario el expreso consentimiento de la víctima (art. 3) y que cada Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos deberá contar con un equipo técnico conformado al menos por un abogado, un psicólogo y un trabajador social, todos especializados en métodos alternativos (art. 5).

En su art. 6, indica los casos en los que procede: causas correccionales en etapa instructoria; causas vinculadas con hechos de familia, convivencia o vecindad y causas de contenido patrimonial.

También prevee los casos en los que la presente Ley no podrá aplicarse, a saber: cuando las víctimas fueran menores de edad (a excepción de cuestiones alimentarias

atinentes a la Ley 13.944 y/o impedimento de contacto con sus progenitores, vinculadas a la Ley 24.270); cuando los denunciados fuesen funcionarios públicos en ejercicio de su función; causas por delitos contra la vida, contra la integridad sexual, o por robo; delitos de orden público; delitos cuyas penas excedan los seis años y; para aquellas situaciones en las que alguna de las partes hubieren incumplido un acuerdo anterior o no hubiesen transcurrido cinco años a partir de la firma de un acuerdo en otra investigación penal.

Respecto del procedimiento, esta normativa contempla que la Mediación podrá ser implementada a pedido de Agente Fiscal y/o de cualquiera de las partes; y que resultará aplicable hasta el inicio del debate (art. 7). Se establece que los participantes en el dispositivo deberán concurrir personalmente y asistidos por letrado, sea éste particular u oficial (art. 11). En su art. 17 estipula que *“se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios”* y que *“no podrá dejarse constancia de las manifestaciones de las partes”*. En caso de no arribarse a un acuerdo, se redactará el acta correspondiente y el trámite continuará su curso ante la autoridad de origen. Aunque si se concretara dicho acuerdo, el Fiscal interviniente procederá a archivar las actuaciones, sin perjuicio de contar con la facultad de disponer su desarchivo en caso de incumplimiento de lo convenido, debiendo retomar el trámite a su cargo (art. 20).

e)- COMENTARIOS PRELIMINARES.

Siguiendo las palabras de Clara Schor-Landman (2004), *“(…) la mediación es una práctica que tiene historia. Su historia es tan vieja como la del ser humano en el campo*

simbólico, en el campo del lenguaje. Por medio de lo simbólico se construyen los lazos sociales, es decir, las relaciones entre las personas donde median las palabras.” (Sic) La autora continúa diciendo que: “Las palabras también permiten armar los malos entendidos a causa de la falta de adecuación entre el significante y el significado...” (Sic); “En el campo de la palabra está lo posible a decir y lo imposible a decir. Por eso se considera a la mediación como un procedimiento que se basa en la lógica simbólica y en el poder de la palabra, y del cual se espera la resolución de algún problema.” (Sic) (36)

Dicho en otros términos, la Mediación siempre ha existido, y desde sus usos más informales y espontáneos ha iniciado un camino hacia su formalización, lo cual conlleva consecuencias sobre la legitimidad y la legalidad de su práctica. Se ha señalado que, este recorrido ha tomado diferentes modalidades en función de los contextos en los que se desarrollara, aunque con respecto a su finalidad, ella se ha mantenido invariante: intentar alcanzar un posible acuerdo, allí donde el malentendido dejara su marca.

Por otra parte, con respecto a las normas, se han esbozado algunos de los antecedentes y leyes acerca de la reglamentación en materia de Medición en nuestro país. Cabe destacar aquí que ellas no son las únicas existentes, dado que en otras provincias se han efectuado distintas acciones y convenios a los fines de aplicar el procedimiento en diferentes casos (ej. en Neuquén, en el año 2002, a través de un convenio con el Superior Tribunal de Justicia y el Gobierno de Justicia de esa provincia, se concretó un Programa de Mediación para Delitos Juveniles, Ley Prov. 2302 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

Sin perjuicio de las demás leyes provinciales, se considera que la mencionada Ley 24.573 sería la que mayormente ha regulado y contemplado las condiciones de aplicación de la instancia de Mediación para su implementación en cuestiones civiles. Si bien esta Ley

sólo rige en el ámbito de la Capital Federal, ella ha ofrecido un marco o un principio de ordenamiento para esta práctica, y el hecho de haber sido prorrogada, indica que habría resultado exitosa, más allá de los aspectos que aún podrían cuestionarse de la misma.

Aunque, desde el punto de vista penal, la situación ha sido diferente. Las leyes vigentes hasta la reciente sanción de la Ley 13.433 (y esto únicamente para la provincia de Bs. As.), sólo contemplaban la inclusión de los mecanismos de Mediación y Conciliación, sin establecer pautas al respecto, con lo cual, la aplicación de estos métodos dependía de la discrecionalidad de los funcionarios actuantes. Y esta discrecionalidad ha estado sujeta a diversas condiciones, que tal como se ha mostrado en la práctica, a veces tenían que ver con la necesidad de “descongestionar” o “depurar” el exceso de causas en trámite, sin tener en cuenta el tipo de delito del que se trate o las particularidades del caso en cuestión.

Algunas de las posturas a favor de la aplicación de este tipo de dispositivo en sede penal (29), han sostenido que los medios alternativos de resolución de conflictos no solucionarían la problemática de la delincuencia violenta y de la alta peligrosidad, pero sí podrían contribuir a que el Estado dedicara esfuerzos en su prevención y reacción, al descomprimirlo del tratamiento de un gran caudal de causas que serían susceptibles de soluciones alternativas. Además, se ha argumentado que, por tratarse de causas en las que generalmente se sanciona con penas menores, es habitual que las mismas concluyan con la extinción de la acción penal por prescripción o con leves penas en suspenso; y que con ese resultado el Estado no satisface a nadie. En este sentido, algunos juristas opinan que en tanto los conflictos no se resuelvan con la participación activa y decisiva de sus reales protagonistas, “siempre quedará algo inconcluso”: (Mill de Pereyra, 2003). Sin embargo, es necesario tener en cuenta que desde el ámbito penal, la vigencia del principio de oficiosidad

y de legalidad, hace que no sea materia de negociación para las partes, una decisión básica acerca de la acción judicial.

Finalmente, y con respecto a la sanción de la Ley 13.433, cada Departamento Judicial de la provincia, está comenzando a aplicarla, conforme las particularidades de cada uno de ellos. Con lo cual y, debido a su reciente entrada en vigencia, no resulta posible aún llevar a cabo un análisis de la misma. Sin embargo, cabe mencionar que las pautas que introduce, recortan sólo en términos generales los casos en los que procede su aplicación, dejando amplios márgenes de ambigüedad. Y a ello se añade que, al menos por el momento, no se cuentan con los recursos necesarios para su adecuada implementación.

f)- ALGUNAS APROXIMACIONES DESDE EL PSICOANÁLISIS DE ORIENTACIÓN LACANIANA.

A quienes trabajan como mediadores dentro del dispositivo judicial, se les solicita la implementación de dicho procedimiento en relación a la existencia de un conflicto entre las partes. A partir de allí, el mediador deberá realizar una lectura respecto de la demanda que subyace a tal requerimiento, enmarcándola en el contexto del expediente judicial.

Por ello, en este apartado, se plantearán algunas hipótesis vinculadas al surgimiento de la Mediación (en tanto aparece la demanda de implementar este tipo de procedimiento) con ciertas cuestiones formuladas desde el Psicoanálisis.

La primera hipótesis sostiene que el dispositivo de la Mediación resulta coherente con la declinación de la función paterna. De ello, se deriva una segunda hipótesis

(vinculada a la primera) que establece que para aquellos casos en los cuales está inscripto el Otro de la Ley, la Mediación podría entenderse como un llamado a la terceridad.

La tercera hipótesis propone que en ciertas situaciones, la aplicación de este dispositivo podría ubicarse como suplencia de esa Función Paterna, cada vez más deficiente para regular los goces en el estado actual de la civilización.

Y la cuarta hipótesis plantea otra lectura posible de la demanda, que se relaciona con el pedido relativo a que las partes intervinientes en el proceso arriben a un acuerdo en común, lo cual podría entenderse como un “intento de arreglo” ante la cuestión estructural de la no proporción (o del malentendido) entre los sexos. Es decir que desde el Psicoanálisis de Orientación Lacaniana, el conflicto a tratar entre las partes tiene como base al malentendido.

Para dar cuenta de dichas hipótesis, se desarrollarán a continuación algunas cuestiones abordadas por S. Freud y por J. Lacan respecto de estos temas.

La Función Paterna:

Al comienzo de su obra, Lacan ubica al padre como universal. Él propone la Metáfora del Nombre del Padre, en la cual hace referencia al padre simbólico, que –en tanto metáfora- es un significante que viene en lugar de otro significante (es decir que sustituye al primero: el significante materno). La Metáfora Paterna concierne a la función del padre; quien de entrada prohíbe la madre al niño, está vinculado con la ley primordial de la interdicción del incesto. (25) En tanto agente efectivo de la castración, debe imponer un límite fundamental, desalojando al hijo de la plenitud gozosa objetal y forzándolo a apropiarse de lo simbólico. Así, la imposición de la Ley recupera al sujeto, en tanto le otorga un corte para acceder al campo del deseo. (30)

Desde esta concepción, el padre como significante está ligado a la filiación simbólica del sujeto y queda reducido al lenguaje.

Luego Lacan nomina al padre síntoma particular, cuya función será transmitir una versión posible del lazo con el otro sexo. Ya no se trata de un universal “para todo x parlante el goce está interdicto”, sino que será la respuesta particular (síntoma) que cada quien encontró ante el imposible sexual. (18)

Pero antes de avanzar sobre esta última concepción acerca de la Función del Padre, resulta necesario aclarar que es posible entonces, que en algunos casos la demanda de Mediación, pueda constituir un llamado al Otro de la Ley, ante la fallida Función Paterna. En dichos casos, el dispositivo podría resultar adecuado en tanto la intervención de un tercero opere facilitando la instauración de un orden, que –al igual que la Metáfora del Nombre del Padre- propicie la diferenciación de los lugares genealógicos. En este sentido, la Ley Simbólica posee un efecto pacificador, dado que reduce el goce y regula los lazos entre los sexos. (Un ejemplo de ello se situaría cuando se solicita Mediación a los fines de pautar un régimen de visitas, luego de una reciente separación conyugal. Aclarando aquí, que siempre dependerá del caso por caso.)

Con el objeto de retomar ahora la noción de padre-versión que propone Lacan, se señalarán algunas puntuaciones de la obra freudiana.

El Malestar en la Cultura:

En “El Malestar en la Cultura” (1930) (17) Freud plantea la conexión existente entre la pulsión de muerte y el inconciente. La articulación atañe tanto allí como en su texto “Tótem y Tabú” (1913) (14) a que en el seno de todo lazo social habita un crimen que es

fundante y, producto del mismo, el sujeto queda ligado a la Ley simbólica de la cual es deudor.

Para Freud, la cultura obligaba al sujeto a restringir sus deseos egoístas; siendo que por debajo del padre idealizado, existe un deseo parricida. Entonces, hay falta de satisfacción a causa del padre. Freud liga la culpa con la Ley del padre. Para él es: “cuanto más padre, más culpa.”

Asimismo, Freud toma la familia como la primera forma de cultura. Cultura pensada como sociedad, cuya función es restringir lo pulsional. Se trata entonces de una construcción que opera como semblante y reguladora de las relaciones entre los partenaires sexuales, que bajo la forma de Ley, restringe el goce.

Sin embargo, para Lacan, la castración del goce se soporta en el lenguaje mismo. El padre une la Ley al deseo. Y el goce es culpable, pues posee un vínculo con lo simbólico. Es decir que para Lacan, somos culpables por gozar.

El asunto es que no todo lo pulsional queda subsumido en la Ley, hay un resto irreductible de la pulsión que retorna de diferentes modos, de acuerdo a la época. En este sentido, ya en 1938, Lacan se refirió a la declinación de la imago paterna (26). Es decir, que el padre debe encarnar la autoridad, pero que esta función es sintomática (por demasiado débil o demasiado severa). Ése es el malestar en la cultura y desde allí deberá ubicarse la función del padre (quien tendrá que transmitir una versión de su goce). (Greiser, 2002) (18)

En síntesis, se sostiene que la idea freudiana acerca de la génesis del malestar en la cultura como resultado de la restricción que la sociedad (a la que pertenecía Freud) imponía a la satisfacción de la pulsión, abrió las puertas a un efecto social generalizado basado en la creencia de que la libertad sexual y el goce no regulado por el Otro eran benéficos. La consecuencia de ello fue una cierta decadencia de las prohibiciones y la aparición de

nuevas formas de malestar, ligadas a la caída de los semblantes del padre. (Greiser, 2004) (20)

Desde allí podría situarse a la Mediación como un modo de regulación del goce, desde un cierto control social. (Greiser, 2004) (20)

Finalmente, y tomando la propuesta realizada por Milner (2004) (que se trata más extensamente en el capítulo 2, apartado d) (34) respecto del paradigma problema-solución que se plantea en la instancia de Mediación, éste tiene un límite dado por la estructura misma, en la que hay un desarreglo fundante que escapa al idealismo de disolver ese resto de displacer que habrá siempre en todo lazo. Todo arreglo será insatisfactorio y disarmónico. Y en algunos casos, el desacuerdo sea quizás el arreglo más conveniente que esos sujetos encontraron al malentendido inherente a todo lazo entre los sexos. (20)

Las hipótesis mencionadas sobre de las lecturas de las posibles demandas que estarían en juego al solicitar la implementación de este procedimiento y, a partir de allí, los aportes que desde el Psicoanálisis de Orientación Lacaniana fundamentan las intervenciones, constituyen un modo de articulación respecto del surgimiento del dispositivo de Mediación y el estatuto en el que el mismo podría ubicarse.

¿QUÉ ES LA MEDIACIÓN?

a)- DEFINICIÓN.

La Mediación ha sido considerada como una de las formas posibles dentro de los dispositivos de “Resolución Alternativa de Disputas” (R.A.D.), en los cuales también se incluyen otros métodos como la negociación, el arbitraje y la conciliación. (Álvarez G., Highton E. y Jassan E., 1996). (1)

Desde este tipo de dispositivo, la Mediación es entendida como un mecanismo que incluye un conjunto de procedimientos que permiten resolver un conflicto sin recurrir a la fuerza y sin que lo resuelva un juez. En este sentido, resulta un modo “alternativo” respecto del método adversarial jurisdiccional, que utiliza vías diferentes a la tradicional decisión judicial: es una “solución alternativa al proceso de litigio”. (3)

Sin embargo, cabe aclarar aquí que se considera que el Poder Judicial constituye un elemento fundamental de la sustentación de los sistemas democráticos y que, por ende, los denominados mecanismos “R.A.D.” son siempre medios alternativos y nunca sustitutivos de la justicia ordinaria. Además, la aplicación de tales procedimientos, mantiene vigente los derechos de las partes, pudiendo las mismas iniciar y/o continuar acciones judiciales en forma paralela; como así también arribar a una solución provisoria, hasta tanto se resuelva el trámite por ante la autoridad competente. (9)

Siguiendo a Gladys Álvarez (1996) (1), en términos generales, los procedimientos “R.A.D.” comenzaron a implementarse persiguiendo los siguientes objetivos:

- Descongestionamiento del Poder Judicial.

- Reducción del costo y la demora en la resolución de los casos (celeridad).
- Incremento de la participación de la comunidad en la solución de sus conflictos.
- Facilitar el acceso a la Justicia.
- Principio de subsidiariedad (los conflictos deberían ser tratados primero al nivel más bajo, de forma descentralizada y luego, en caso de que sea necesario, a un más alto nivel). Ello sostenido en la idea de que, si existen menos cantidad de juicios, el tratamiento y la calidad de estos resultará mejor. Y asimismo, se evitaría la prescripción de las causas penales al resolverlas previo vencimiento de dicho plazo (2 años).
- Promover la paz y armonía social.

Habiendo ubicado el tipo de dispositivo en el que se enmarca la Mediación, es factible ahora formular una definición de este procedimiento.

Desde el Discurso Jurídico, **la Mediación es definida como** *“un proceso no formal, voluntario y confidencial en el cual, un tercero neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a resolverlos, facilitando en diálogo entre las mismas, a los fines de que éstas puedan llegar por sí mismas a un acuerdo en común y convenido desde sus propias soluciones.”* (Bianchi, R.A., 1996). (3)

La ideología que subyace es la de una justicia “restaurativa”, es decir que el énfasis se pone en el tema de la “reparación” del daño o perjuicio producido por el autor del hecho considerando que hay casos en los que la aplicación de la ley y la sanción respectiva, no resuelve el conflicto entre las partes, ni satisface sus necesidades. (29)

Por eso es que autores como J. Folberg y A. Taylor (1992) (13) sostienen que el propósito de la Mediación podría consistir en la reducción del conflicto, o sea, el manejo

del mismo; siendo que su resolución constituye una meta por añadidura. Asimismo, siguiendo a M. Suares (1996) (39) hay quienes piensan que la finalidad de la Mediación se alcanzaría si a través del proceso, se lograra propiciar la reflexión de los intervinientes, posibilitando que las partes comenzaran a posicionarse de una forma diferente respecto de su problemática.

b)- CARACTERÍSTICAS.

El proceso de Mediación puede tomar diversas formas según la naturaleza del conflicto, el enfoque del mediador, el momento de la intervención y los objetivos de la autoridad judicial para ese caso.

Asimismo, la Mediación puede aplicarse a un aspecto parcial del problema entre las partes en vez de abarcarlo en su totalidad (por ej. en el caso de que luego de una discusión entre vecinos, uno de ellos arrojara piedras a la propiedad del otro, ocasionando la rotura de un vidrio. Allí podría resultar posible tratar temas atinentes a la relación o al vínculo entre las partes, dejando que el resarcimiento económico del daño sea valuado y determinado por la autoridad judicial interviniente).

Por otro lado, su implementación puede ser requerida por las mismas partes o peticionada desde la dependencia judicial en la cual tramiten las actuaciones (ya sea en materia civil y/o penal).

Sin embargo, más allá de las variantes mencionadas, el proceso de Mediación posee ciertas características distintivas, a saber:

- *Informalidad y flexibilidad:* El procedimiento no está pautado específicamente a la manera de un código de procedimiento, es decir que no están sujetos a

reglamentación ni la actividad del mediador, ni la de los participantes. Aunque debe ser explícitamente aceptado por las partes y explicado por el mediador. En este sentido, es posible efectuar una única audiencia, o bien sesiones conjuntas y/o individuales (llamadas caucus), y eventualmente llevar a cabo reuniones de seguimiento del caso.

- Las partes deben *aceptar al mediador*, esto es, darle un lugar legítimo para dirigir el proceso, aceptando sus indicaciones organizativas.
- *Principio de confidencialidad*: Lo tratado en las audiencias no podrá ser revelado, salvo autorización expresa al efecto. Este principio podrá ser suspendido cuando se tomare conocimiento de un delito (por ej. maltrato a menores) o de un tema que pudiera implicar peligrosidad (para sí y/o para terceros). En el acta labrada, únicamente se dará a conocer el resultado del proceso.
- *Autocomposición de las partes*: Se hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes en la toma de decisiones y en la ejecución de éstas, quienes también deberán ser capaces de asumir las consecuencias que de ellas se deriven. En el caso de arribar a un acuerdo, el mismo será producto del trabajo conjunto, habiendo sido propuesto y consensuado entre las partes.
- *Voluntariedad*: Aún cuando la Ley (en materia civil) establece a la Mediación como una instancia obligatoria previa al juicio, allí la obligatoriedad sólo se refiere a “pasar por dicha instancia”, siendo voluntaria la decisión acerca de continuar el proceso y/o de llegar a un acuerdo, pudiendo las partes abandonarlo en cualquier momento. Ello sin perjuicio de que el mediador, también puede decidir la finalización del mismo, según sus propios criterios de evaluación.

- *Neutralidad del mediador*: El concepto de neutralidad tiene su origen en el campo del Derecho Internacional Público. Alude a la “situación jurídica de un Estado que no interviene en una guerra promovida entre otras naciones y se obliga a no participar ni en contra, ni a favor de los beligerantes”. (12)

Sara Cobb (1992) sostiene que la neutralidad solicitada al mediador abarca dos aspectos. Uno de ellos es la *imparcialidad*, entendida como la habilidad para interactuar en ausencia de sentimientos, valores o protagonismo de uno mismo, sin favorecer a uno o a otro; dejando de lado los propios prejuicios, valores y creencias. El segundo aspecto es la *equidistancia*, que significa estar a igual distancia, simétricamente, otorgando las mismas posibilidades a ambas partes. (39)

La neutralidad también resultará de una posición abstinentes del mediador respecto de disparar rápidas conclusiones; sobre la convicción de que la comprensión no alcanza para saber de la posición subjetiva de cada sujeto, como así también de abstenerse de proponer soluciones. (Tausk, J., 1996) (40) Lo cual a su vez posibilitará que dicha solución sea acorde a la historia y a las pautas que rigieron la relación entre los participantes, reflejando su singularidad. (Brandoni, M. F., 1996) (7)

c)- ETAPAS DEL PROCESO. (11)

Las etapas que se describen a continuación son meramente orientativas. Ellas pueden modificarse conforme el caso del que se trate, pudiendo retomar etapas anteriores, para luego seguir avanzando. O bien, detener el procedimiento en cualquiera de las mismas. En términos generales, las etapas son las siguientes:

1)- *Introducción*: El mediador explica en qué consiste el proceso y sus fundamentos. Se establecen las reglas de funcionamiento. Se indaga acerca de la conformidad de las partes respecto de llevar a cabo la Mediación.

2)- *Planteo de los hechos*: El mediador deberá recoger información acerca de la situación, tanto a nivel judicial como extrajudicial. Se servirá de la escucha para alcanzar ese objetivo, indagando qué posición traen las partes, cómo formulan sus enunciados, cuál es el problema para cada uno, qué intereses se ponen en juego, etc.

3)- *Replanteo*: Se buscan e identifican los puntos en común. Para ello, el mediador podrá introducir una puntuación diferente de los asuntos a tratar (separar ciertos temas, reagrupar otros, realizar reformulaciones, etc.) Utilizará técnicas conducentes a generar un replanteo del conflicto entre las partes, tendiendo a que éstas se corran de sus posiciones iniciales. Se indagan las significaciones que cada uno de ellos le ha atribuido a la problemática a tratar, a los fines de subjetivar el conflicto. Se realiza una lectura de las demandas en juego, evaluando la adecuación de implementar el dispositivo en ese caso, sus implicancias y consecuencias. Se estimula a las partes (si ello fuese factible) a producir opciones y generar alternativas.

4)- *Confección del acta*: En la misma, se dejará constancia por escrito del resultado de la Mediación. Si se concretara un acuerdo, éste deberá ser formalizado en forma clara y específica (qué, quién, cuándo, cómo, dónde, etc.). Empleando un vocabulario neutro y comprensible para las partes. Es necesario tener en cuenta que el acuerdo es un compromiso mutuo (firmado por ambos) y que en algunas circunstancias, el mismo podría facilitar la función de inscripción simbólica. Es decir que, al proponer un orden, otorga un sentido, con lo cual posee un efecto de significación (significante) y por ende, resultaría estructurante. (Ilundain, M, 1998) (24)

5)- *Seguimiento*: Se realizará, según el caso, si el mediador y las partes lo consideran conveniente o necesario. Puede llevarse a cabo a los fines de modificar el acuerdo al que se hubiere arribado o de evaluar sus resultados y/o el cumplimiento de lo convenido. También podría resultar útil cuando la índole del conflicto requiriera de un tratamiento más profundo y fuese apropiado efectuar un control sobre el mismo. Asimismo, algunos mediadores lo implementan con el propósito de generar en las partes un mayor compromiso respecto del convenio alcanzado.

Cabe aclarar también que, durante el proceso de Mediación, es posible trabajar en interdisciplina. Ello quiere decir que en ciertas circunstancias el mediador podrá sugerir que las partes efectúen consultas (jurídicas, terapéuticas, asesoramientos técnicos, sociales, etc.), o realizar las derivaciones que considere pertinentes, previa continuación o en forma posterior al procedimiento.

Asimismo, se señala que en el dispositivo de la Mediación puede implementarse la “co-mediación”, en la cual interviene más de un mediador. En estos casos, generalmente, lo que se busca es la participación en el procedimiento de profesionales provenientes de distintas disciplinas (abogados, psicólogos, asistentes sociales).

d)- ¿CÓMO UBICAR LA PLURALIDAD?

En la instancia de Mediación, no existe un fallo proveniente de un tercero. No se trata aquí de la respuesta que viene de Otro, sino que el sujeto participa activamente en el desenlace de su problemática. Se ha señalado que desde el Discurso Jurídico, tales características del proceso se fundamentan en la voluntariedad y en la autocomposición.

Resulta interesante articular esta cuestión con lo que E.Laurent y J.A.Miller (1996) han caracterizado como “la época del Otro que no existe”. (28) Estos autores ubican en el punto de desfallecimiento del Otro como único, a la pluralidad como respuesta al malestar. De este modo, el acuerdo entre las partes sería un intento de regular ese malestar, cuando no es uno solo el que lo regula (lo cual pone en evidencia la declinación del juez como semblante del Uno).

Es en este sentido que I.Gresier (21) sostiene que la Mediación “*se trata de una regulación de los lazos desde un control social.*” (Sic.) Y dice: “*Estos procedimientos que apelan a una lógica que va más allá de la ley del padre como lugar único, dando lugar a una pluralidad participativa fueron bien acogidos por el mundo progresista y el medio psí por tratarse de una vía no autoritaria, más democrática y que aloja al sujeto.*” (Sic. Greiser, 2005).

Siguiendo a J.C.Milner (2004) (34), el dispositivo de la Mediación respondería al paradigma del problema-solución del mundo moderno. Y es congruente con la lógica del uno por uno. Desde allí, es posible ubicar dos lógicas distintas. Por un lado está la lógica de la Ley, que se presenta como un significante del Otro, cuya relación con el sujeto es disimétrica (entre el que aplica la Ley y aquel sobre el cual ella es aplicada). Es la lógica del Uno y es para todos. Y por el otro lado se sitúa la lógica del contrato, que obedece a la lógica del no todo, donde aparece algo del orden de lo inconmensurable, que no está previsto por la Ley. La ideología del contrato subyace a la regulación de aquello no acotado por la ley. (Milner y Miller, 2004).

La forma que toma el universal pasa del “para todo x” al “no todo generalizado” (es decir que, para cada problema hay una solución). Ello constituye una manera de generalizar el no todo.

Ante este planteo, es necesario tener presente que la ética que orienta al Psicoanálisis propone que el sujeto asuma la Responsabilidad frente a sus actos, en los cuales se sitúa su modo particular de goce. Ello puede anudarse a lo que Lacan planteara acerca de los discursos: allí donde el Otro no existe para sancionar el punto de basta, se ubica al discurso como aquello que sitúa un lazo social y regula un goce en el lugar donde no hay ni padre, ni relación sexual. (21)

Si bien en el dispositivo de la Mediación se apelaría a esta lógica del contrato y esto mismo sería lo que da lugar a la singularidad de las partes, es importante señalar que los acuerdos a los que pudiera arribarse en esta instancia, tienen un límite.

Aquí, se hace referencia específicamente a la implementación de este dispositivo respecto de la práctica de un operador insertado en el ámbito judicial (independientemente de su aplicación en la esfera privada o en otros ámbitos). En estos casos, el mediador puede intervenir a pedido de una autoridad judicial (Juez o Fiscal), con lo cual, no resulta factible establecer un convenio, cuyas pautas se sitúen por fuera de lo condiderado como “legal”. Y más aún, cuando existe la posibilidad de que dicho acuerdo sea posteriormente homologado por un Juez.

Un caso podría ilustrar mejor este asunto: a los fines de aportar la cuota alimentaria para su hijo menor de edad (de 16 años), el padre propone que éste trabaje en su taller mecánico y, a cambio de ello, él le pagaría mensualmente. El argumento de su propuesta consistía en su negativa a entregarle el dinero a la progenitora de su hijo, ya que dudaba que ella lo destinara para el menor. Por su parte, la madre, no quería tener “más enfrentamientos” con este señor, dado que cada vez que ella le reclamaba la cuota, “él aprovechaba para manipularla, hacerle reproches y exigirle que dejara a su nueva pareja”.

Entonces, consintiendo la modalidad propuesta por el progenitor, la mujer lograba obtener algo de dinero, sin necesidad de tomar contacto con la otra parte y evitando, al mismo tiempo, discusiones tanto con este hombre, como con su nueva pareja.

Es posible vislumbrar en la singularidad de este caso, cómo los desencuentros parentales regularon (¿o desregularon?) las obligaciones paternas. Podría pensarse que ello constituiría una forma en la que el padre estaría renegando de la deuda para con su hijo. Y en un fallido intento, la madre suponía que ése era un modo de sostener la relación paterno-filial, con el argumento de que durante las horas de trabajo en el taller, el progenitor “se hacía cargo” del joven.

Sin embargo, y aún tomando en cuenta las coordenadas subjetivas en las que pudiera inscribirse este malentendido: ¿sería factible validar, a través de un convenio firmado y por escrito, el trabajo ejercido por un menor de edad? ¿podría el mediador avalar un acuerdo que contraría las leyes respecto de la minoridad y menoscaba los derechos del niño/adolescente? Parece en cambio que, “un arreglo” de tales magnitudes, en vez de regular la obligación paterna respecto de la mantención de sus hijos, terminaría eximiendo al progenitor de tal deber (él recibe trabajo a cambio del pago y es su hijo, quien debe trabajar para conseguir lo que por derecho le corresponde). De esta forma, ¿resultaría el acuerdo conforme a derecho?

Cabe destacar que en la Mediación se focaliza en la manera en que los protagonistas definen sus conflictos y buscan soluciones autocompuestas, sin desconocer por ello al Derecho como marco legal. No se trata de un mecanismo para negociar las penas, ni obtener impunidad, ni agravar la situación de los involucrados, ni en lo procesal ni en lo personal, ni tampoco es un procedimiento aplicable indiscriminadamente a todos los casos.

MEDIACIÓN Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

a)- ALGUNAS APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

Según el Derecho, el concepto de Responsabilidad en sentido amplio es “*la capacidad de responder, la que existe en todo sujeto activo de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre.*” (Arranz, R. 1997) (2)

Desde este Discurso, se distingue entre **Responsabilidad Civil**, por la que se atribuye a alguien como a su autor la obligación de reparar por las consecuencias dañosas que se deriven de su acción. Y **Responsabilidad Penal**, por la que se imputa a alguien la autoría de una acción delictiva, por la que es obligado a recibir una pena. (19)

En su artículo “Rastreo del concepto de Responsabilidad”, I.Greiser (2003) retoma la cuestión de la Responsabilidad Moral en el terreno filosófico. Éste ubica la perspectiva en la cual “el sujeto debe reconocerse como autor de sus actos, ante la propia conciencia y ante la sociedad.” (Lo cual también está presente desde la perspectiva del Psicoanálisis). La afirmación de libertad es la condición necesaria para la existencia de la Responsabilidad. Es decir, se es responsable de lo que se ha hecho, sólo si se hubiera podido actuar de otra manera, si se tiene la posibilidad de opción. Esto presupone una decisión por parte del sujeto. (19)

En este sentido, el Psicoanálisis y el Derecho convergen en un punto en común: la Responsabilidad es que allí donde el sujeto dijo sí, podía haber dicho no, y al revés.

Desde el Psicoanálisis se considera que el sujeto está dividido por la dimensión inconciente, no se trata de un sujeto unívoco, sino que existe un determinismo inconciente

que es desconocido por él. Es lo que se llama un “saber no sabido”, pero que lo determina. Sin embargo, el sujeto está capacitado para acceder a ese saber, aunque para ello tiene que aceptar su implicación en lo que le pasa. Con esto, nuevamente podrá elegir y optar por no repetir su acción; o no actuar; o pagar la pena u obligación. Esa decisión le concierne al sujeto.

Al respecto, y tal como lo formulara Freud (1925), la Responsabilidad se extiende al terreno inconciente. Él sostenía que *“Desde luego, uno debe considerarse responsable por sus mociones oníricas...”* (Sic.) *“...el contenido de mis sueños es una parte de mi ser...”* (Sic.) *“Y si para defenderme digo que lo desconocido, inconciente, reprimido que hay en mí no es mi Ich (yo), no me sitúo en el terreno del psicoanálisis, no he aceptado sus conclusiones.”* (Sic.) *“Puedo llegar a averiguar que eso desmentido por mí no sólo “está” en mí, sino en ocasiones también “produce efectos” desde mí.”* Y al final de este mismo artículo, agrega: *“El médico dejará al jurista la tarea de instituir una responsabilidad artificialmente limitada al yo metapsicológico.”* (Sic.) (16)

Entonces, desde el Discurso Psicoanalítico, la **Responsabilidad** se define como *“la posición del sujeto que puede responder, juzgar y hacerse cargo de sus dichos y de sus actos, es decir, que puede dar cuenta de ellos y asumir sus consecuencias.”* (Miller, J.A., 1988) (31)

La noción de sujeto para el Psicoanálisis se sitúa en esa dimensión de respuesta. De esta forma, el término sujeto se introduce a partir del Derecho. El sujeto de derecho es aquel capaz de judicar lo que dice y lo que hace: sujeto ético-jurídico a condición de que pueda responder. (32) Es el sujeto de la enunciación, que toma distancia respecto de lo que él mismo enuncia (de su enunciado) y que es capaz de juzgarlo. (Miller, J.A., 1991)

A partir de allí, se sostiene que ambos Discursos –el Psicoanalítico y el Jurídico– apuntan a la dimensión de respuesta del sujeto. Y que esto último atañe al Dispositivo de Mediación. Por ello se considera a la Responsabilidad como una condición necesaria para efectivizar este dispositivo.

La Mediación propone que las partes decidan respecto de su problemática. Desde el Psicoanálisis el concepto de sujeto excluye al de víctima. Lacan (27) señaló que “de nuestra posición de sujetos somos siempre responsables”. La Responsabilidad se basa en un interjuego entre causa y consentimiento: la causa es el determinismo y viene del Otro, pero la respuesta del sujeto se ubica en consentir o no lo que viene de áquel. Es decir que la Responsabilidad Subjetiva se refiere a un acto por parte del sujeto, y es el acto mismo de hacerse responsable.

Por otra parte, el anudamiento de estas cuestiones también permitiría pensar a la Mediación desde un estatuto signifiante, en tanto podría adquirir efecto de significación, otorgándole al sujeto la posibilidad de subjetivar el conflicto, asumiendo su responsabilidad en el mismo.

b)- POSICIÓN SUBJETIVA.

Ahora bien, al considerar a la Responsabilidad como un criterio posible de admisibilidad a los fines de implementar la instancia de Mediación, y que ésta resulte efectiva, es necesario localizar la posición subjetiva que adoptan las partes intervinientes en el proceso.

Para ello, en principio, es importante que el mediador se separe de la dimensión del hecho para entrar en la dimensión del dicho. Y a partir de los dichos, tendrá que localizar el

decir del sujeto, o sea, lo que Lacan llamaba enunciación: la posición que aquel que enuncia toma con relación al enunciado. Una cosa es el dicho como hecho y otra, lo que el sujeto hace de lo que dice. (33)

Así, el mediador deberá preguntarse: las partes ¿se culpan mutuamente? ¿van más allá de la queja? ¿se implican en lo que les pasa? ¿están dispuestos a responder por las incidencias de sus decisiones a nivel judicial y extrajudicial?

El interés en despejar estos interrogantes ha surgido a partir de los obstáculos que se presentan en la práctica, al momento de evaluar cuándo es pertinente aceptar una demanda de Mediación y cuándo no lo es. Por otra parte, en términos de los efectos que pudieran producirse luego de la aplicación de este dispositivo, se ha observado que la valoración acerca de la posición del sujeto, resulta orientadora respecto de la posible eficacia o ineficacia derivada de la utilización del procedimiento. También se ha llegado a la conclusión de que el tema de la Responsabilidad es uno de los factores que incide en el resultado del proceso.

En congruencia con esto, la propuesta consistiría en la implementación de una política que oriente al sujeto para que su queja devenga en una pregunta hacia sí mismo o – en el mejor de los casos- en una implicación subjetiva del malestar del cual se queja. Ello sustentado en la hipótesis de que, si la intervención del mediador contribuye a forjar una subjetividad responsable, esto es, que renuncie a sus satisfacciones egoístas en aras de una posición que respete y reconozca al Otro en su diferencia radical, reparándolo si lo dañó, aún sin necesidad de ninguna coacción punitiva; se facilitaría la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo y que el mismo fuera sostenido en el tiempo.

c)- CULPA Y RESPONSABILIDAD.

A partir de la articulación planteada entre responsabilidad-derecho-respuesta, es posible entender la importancia del sentimiento de culpa. Él es el pathos de la Responsabilidad. El sujeto se siente responsable de “no sé qué”. Se trata del sentimiento de culpa en tanto afecto del sujeto del inconciente. De ello se desprende que, si existe sentimiento de culpa, hay un sujeto capaz de responder. (Miller, 1988) (31)

Al respecto, uno de los aportes de Freud consistió en el descubrimiento de que el sujeto se culpa por algo no cometido; de ahí que la presencia de este sentimiento es la constatación del anudamiento del sujeto al otro del inconciente, es la traducción subjetiva del nudo del sujeto con la ley de prohibición del incesto (se ha hecho referencia a este tema en el primer capítulo de este trabajo).

En este punto, existe una diferencia con el concepto de culpa proveniente del Discurso Jurídico. Allí el sujeto es culpable de un acto realizado. Pero desde el Psicoanálisis, es culpable quien está separado de su acto. Con lo cual es necesario admitir la existencia de ciertos sujetos que quedan identificados al acto, apareciendo esto de diversas formas: “yo no lo hice”, “de eso no voy a hablar”, o reivindica el acto o lo justifica.

Entonces, es necesario tener en cuenta que culpa no es sinónimo de Responsabilidad. Ésta es un acto del sujeto, en el cual se separa del Otro como determinante de sus actos. En cambio, la culpa apela a las figuras del Otro social, no singulariza al sujeto. (22)

Sin embargo, la constatación del sentimiento de culpa habla de un anudamiento del sujeto al inconciente. Ella permite la división subjetiva que podrá dar lugar al sujeto capaz de responder y, por ende, de responsabilizarse.

Al respecto, Freud (1916) (15) advirtió respecto de aquellos sujetos que existen por fuera de la Ley (no se ajustan a ella), en los cuales no aparecería el sentimiento de culpa. En estos casos, se considera que el dispositivo de la Mediación, no resulta aplicable.

d)- RESEÑA DE UN CASO.

Jorge tiene 51 años, es empleado bancario. Casado desde hace 22 años, de cuyo matrimonio posee una hija (de 20) y un hijo (de 17 años de edad). Aproximadamente tres años antes de la denuncia, él inició una relación extramatrimonial con Mónica (de 36 años). Ella es soltera, docente y vive con su madre.

Durante los dos primeros años, ellos sostuvieron una relación clandestina. Según los dichos de Mónica, Jorge le habría referido en varias oportunidades que se divorciaría, aunque cada vez que estaba a punto de hacerlo, surgía alguna contingencia (primero la enfermedad de su padre, después ciertos problemas de su hija, más tarde las dificultades económicas). A raíz de esto, se habrían producido breves distanciamientos, tras los cuales, reanudaban la relación. Hasta que, tras una fuerte discusión, Mónica le envía una carta a la esposa de Jorge. A partir de allí, se desencadenaron numerosas peleas entre ellos, que algunas veces, terminaban en agresiones físicas de ambas partes. Finalmente, Jorge le dice que no quiere volver a verla. Ante esto, Mónica, desciende del auto de Jorge, toma un palo y comienza a golpear el vehículo, produciendo roturas en vidrios y parabrisas y abolladuras en las puertas. Jorge denuncia este incidente y se abre una causa por daños.

La Unidad Funcional de Instrucción interviniente solicita la instancia de Mediación “a los fines morigerar o solucionar el conflicto entre las partes.”

Se realiza una audiencia individual con Mónica: su posición inicial es de queja. Refiere sentirse deprimida y decepcionada por “haberse enamorado del hombre equivocado.” Se ubica como víctima de la humillación y del abandono. Respecto del hecho, lo reconoce, admite haberlo cometido y se muestra arrepentida “fue un momento de bronca, quería que él me tomara en serio.” Comienza a relatar la historia de la relación, donde aparecen reiteradas escenas en las que ella queda ligada a la necesidad de constatar una y otra vez, que Jorge “no puede tomarla en serio.” Esta formulación permite un viraje, en tanto Mónica comienza a interrogarse sobre lo que a ella le pasa, dando lugar a una respuesta por parte del sujeto: “elegí esa relación, quise creerle y estas son las consecuencias. Ahora me doy cuenta de que esto no lo quiero más.” Finalmente, propone resarcir el daño ocasionado, como un modo posible de concluir este asunto “hacerme cargo de lo que hice, sería una forma de terminar con Jorge.”

Luego se lleva a cabo una audiencia individual con Jorge: él comienza su relato con una serie de reproches dirigidos a Mónica, a quien culpa de lo sucedido y de haber perdido a su familia. Lamenta haberla conocido y dice que “se trató de una aventura que llegó demasiado lejos.” Refiere que radicó la denuncia porque “el problema se le fue de las manos y no podía frenarla” y que lo que quiere es que Mónica “no lo moleste más.” Durante su discurso, se muestra inconsistente, tratando de justificar sus actos. Mientras habla, surgen ciertas vacilaciones y se produce un pasaje, por el cual la culpa que originariamente estaba puesta en el Otro, empieza a recaer sobre sí mismo “mis hijos sufren por mí, arruiné mi matrimonio y perdí todo.” “No quiero saber más nada con esta mujer.” Propone como solución a la problemática no volver a verse.

Por último, en forma conjunta con ambas partes, se concreta el acuerdo. Se estipula el pago de los daños y se conviene un compromiso de evitar la ocurrencia de situaciones de agresión y/o molestias entre ellos.

Comentarios del caso:

A partir de esta viñeta es factible señalar algunas de las cuestiones que han sido abordadas en este trabajo. Comenzando por la demanda de intervención, ella puede entenderse como un llamado a la terceridad, ante la dificultad de los protagonistas de poner un límite a su situación. También puede leerse como un intento de regulación de los lazos, ante malestar que genera el desencuentro, cuando no se sabe qué hacer con él.

También es posible ubicar la posición que traen cada una de las partes. Mónica se presenta inicialmente desde un lugar de víctima y de queja. Sin embargo, comienza a correrse de esa posición, permitiendo localizar allí su singularidad como sujeto, donde algo de la repetición se juega en su enunciado “no me puede tomar en serio”, abriendo una brecha que da lugar a una pregunta y luego, a una respuesta. En esa dimensión se encuentra la Responsabilidad. En cambio, Jorge, apela al Otro como determinante de sus conductas, y esto le impide subjetivar lo que le pasa. Su modo de arrelárselas con esto es “no verla más”, “no saber más nada”. Aunque, la existencia del sentimiento de culpa resulta orientadora respecto de la posibilidad de que, en otro momento y en otro ámbito, pudiera desplegarse la vertiente de su singularidad.

Se observa entonces que, sin bien las partes arribaron a un acuerdo respecto del conflicto planteado en la causa, quedan restos irreductibles del malentendido estructural, que no son reabsorbidos por lo simbólico. Al respecto y como se señaló anteriormente,

tampoco le compete al Derecho el terreno de lo particular, lo cual excedería al ámbito jurídico y también al de la Mediación.

Por otra parte, la aplicación de dicho dispositivo implica un recorte, en el cual es posible ubicar algunas cuestiones, como las ya mencionadas, debiendo tener presente que su finalidad apunta a la posible resolución de un conflicto, a través de un acuerdo consensuado, siendo un contexto diferente al terapéutico (o al analítico). En este sentido, el mediador podrá fundamentar y dirigir sus intervenciones desde un determinado marco teórico, sin que ello signifique confundir las incumbencias, los alcances y los efectos de cada dispositivo.

ALGUNAS REFLEXIONES.

El desarrollo de la práctica, cualquiera sea su ámbito y disciplina, impone siempre la necesidad de revisar sus fundamentos y los saberes con los que cuenta. De esa necesidad y de los obstáculos y recursos que se van descubriendo en el camino, han surgido algunas de las cuestiones que se abordan en este trabajo; tomando como eje del mismo la articulación discursiva entre el Derecho y el Psicoanálisis. A partir de allí, se han planteado preguntas e hipótesis exploratorias dirigidas a ubicar los alcances y límites del dispositivo de la Mediación.

Con ese objetivo, el punto de partida podría situarse en la dimensión de respuesta del sujeto, a la que apuntan ambos Discursos y que también concierne a la Mediación. Dicha dimensión subjetiva atañe a la Responsabilidad, a la cual se ha hecho referencia como una condición necesaria para que el dispositivo resulte aplicable y eficaz.

Aunque, si bien se considera que la Responsabilidad incide en el resultado del proceso (y ése es el sesgo que se recorta en este trabajo), cabe aclarar que no es el único aspecto a tener en cuenta. Existen también otras variables que es necesario evaluar y que podrían influir en la implementación, el desarrollo y los efectos del dispositivo. Dichas variables serían motivo de otros trabajos, pero a modo de ejemplo podría mencionarse el debate respecto de la aplicación de la Mediación en los casos de violencia familiar o de abusos sexuales.

En síntesis, la Mediación constituye una práctica reciente y aún su formalización está en vías de desarrollo. Sin embargo, si lo que se propone es una política que oriente al sujeto a responsabilizarse de lo que le pasa, es posible vislumbrar en esta praxis, un modo de prevención. Al respecto, Clara Schor-Landman (2004) (34) sostiene que la prevención es

una estrategia de corte y que “*consiste en intervenciones que se hacen en el presente sobre el pasado de las que se espera su consecuencia en el futuro*” (Sic.) . Con lo cual, no sólo abarcaría el ámbito judicial, sino que se extendería al terreno de la salud mental. Y, en cualquier contexto en el que trabajemos, como operadores de la salud, de eso debemos hacernos responsables.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1)- Álvarez Gladis S., Highton, Elena I. Y Jassan Elías (1996): “Justicia y Resolución Alternativa de Disputas”, en capítulo 3 de “Mediación y Justicia”. Ediciones Desalma, Bs. As, Argentina.-
- 2)- Arranz, Ricard (1997): “¿De qué somos responsables?” Stage de Formación Permanente n° II (pág. 25). Biblioteca de la E.O.L. Bs. As. Argentina.-
- 3)- Bianchi, Roberto A. (1996): “Mediación prejudicial y Conciliación”. Ed. Zavallá, Bs. As., Argentina.-
- 4)- Boletín Oficial (8 y 9 de enero, 1998): Ley 12.061 del Ministerio Público, págs. 80 a 86. La Plata, Bs. As., Argentina.-
- 5)- Boletín Oficial (16 de abril, 2004): Ley 13.183, págs. 2402 a 2404. La Plata, Bs. As., Argentina.-
- 6)- Boletín Oficial (19 de enero, 2006): Ley 13.433 y Decreto Provincial 39/2006. La Plata, Bs. As. , Argentina.-
- 7)- Brandoni, M. F. (1996): “Apuntes sobre la neutralidad” en “Hipótesis desde la práctica de la Mediación.” Revista Actualidad Psicológica. Año XXI n° 237. Págs. 12 y 13. Noviembre, 1996. Bs. As., Argentina.-

- 8)- Cafferata Nores, José I (2000): “Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal”, págs. 68 y sgtes. Ed. del Puerto, 3º edición actualizada. Bs. As., Argentina.-
- 9)- Caivano, Roque J.; Gobbi, Marcelo y Padilla, Roberto E. (1997): “Negociación y Mediación. Instrumentos apropiados para la abogacía moderna”. Ad-Hoc SRL, 1º edición, junio 1997. Bs. As. Argentina.-
- 10)- Código Procesal Penal. Provincia de Buenos Aires (1998): “Ley 11.922 modificada por ley 12.059”. Editora Scotti, 2º edición actualizada. Bs. As. Argentina.-
- 11)- Cohen Imach, E. (1998): Ficha brindada por la Cátedra de “Mediación. Alcances y límites.” Carrera de Especialización en Psicología Forense. UCES.-
- 12)- Enciclopedia Universal Danae. Ed. Danae. Madrid, España, 1973.-
- 13)- Folberg, Jay y Taylor, Alison (1992): “Desarrollo, definición y funciones de la mediación.”, en capítulo 1 de “Mediación. Resolución de conflictos sin litigio.” Primera parte. Limusa, México.-
- 14)- Freud, Sigmund (1913): “Tótem y Tabú.” Volumen XIII. Obras Completas. Amorrortu Editores. Bs. As. Argentina.-
- 15)- Freud, Sigmund (1916): “Los que delinquen por conciencia de culpa.” Volúmen XIV. Obras Completas. Amorrortu Editores. Bs. As, Argentina.-

16)- Freud, Sigmund (1925): "La responsabilidad moral por el contenido de los sueños." Volúmen XIX. Obras Completas. Amorrortu Editores. Bs. As. Argentina.-

17)- Freud, Sigmund (1930): "El malestar en la cultura." Volumen XXI. Obras Completas. Amorrortu Editores. Bs. As. Argentina.-

18)- Greiser, Irene (2002): Fichas aportadas por la Cátedra "Delito y Transgresión." Carrera de Especialización en Psicología Forense. UCES.-

19)- Greiser, Irene (2003): "Rastreo del concepto de responsabilidad." Ficha brindada por la Cátedra "Delito y Transgresión." Carrera de Especialización en Psicología Forense. UCES.-

20)- Greiser, Irene (2004): "Comentario acerca de los dispositivos jurídicos." Ficha de Cátedra "Delito y Transgresión." Carrera de Especialización en Psicología Forense. UCES.-

21)- Greiser, Irene (2005): "El paradigma del problema-solución en los dispositivos de mediación jurídica." Ficha de Cátedra "Delito y Transgresión." Carrera de Especialización en Psicología Forense. UCES.-

22)- Greiser, Irene (2005): "Discurso analítico. Discurso jurídico." Trabajo presentado como aporte preparatorio para el "Segundo Encuentro Americano 2005. XIV Encuentro Internacional del Campo Freudiano."- 5, 6 y 7 de agosto de 2005. Centro Cultural Gral. San Martín. Bs. As, Argentina.-

23)- Hernández Sampieri R, Fernandez Collado C, Baptista L (1996): “Metodología de la investigación.” Editorial Mc. Graw-Hill Interamericana de México, SA de CV. México, DF.-

24)- Ilundain, M y Risolía M M (1998): “La importancia de la elaboración del acuerdo en Mediación. Su función estructurante.” En “Derecho de Familia.” Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 12. Pág. 49. Abeledo-Perrot. Bs. As., Argentina.-

25)- Lacan, Jacques (1957-1958): Libro 5 de “El Seminario.” Editorial Paidós. 3º Reimpresión 2003. Bs. As. Argentina.-

26)- Lacan, Jacques (1938): “La Familia.” Biblioteca de Psicoanálisis. Editorial Argonauta, 1978. Bs. As. Argentina.-

27)- Lacan, Jacques (1966): “La Ciencia y la Verdad”. En “Escritos 2.” Tomo 2. Cap. 6. Siglo XXI Editores. Bs. As, Argentina.-

28)- Laurent, Eric y Miller, J.A (1996): “El Otro que no existe y sus Comités de Ética.” En revista “La época” de “El Caldero de la Escuela”. Octubre, 1997. EOL. Bs. As. Argentina.-

29)- Mill de Pereyra, Rita (2003): “Resolución Alternativa de Conflictos Penales”. En Internet: www.solucionalternativadedisputas.com

30)- Milmaniene, José E. (1994): Cap. 5: “La Ley: entre la responsabilidad y el castigo”, en “El Goce y la Ley.” Editorial Paidós. Bs. As. Argentina.-

31)- Miller, J.A. (1988): “Conferencia de Clausura de las II Jornadas del Campo Freudiano en Andalucía.” En “Salud Mental y Orden Público.” Revista Uno por Uno. Publicación septiembre/noviembre, 1993. - Biblioteca de la EOL. Bs. As, Argentina.-

32)- Miller, J.A. (1991): “Patología de la Ética. Primera Conferencia.” En “Lógicas de la vida amorosa.” Los Ensayos. Mamantial. Bs. As, Argentina.-

33)- Miller, J.A. (1997): “Introducción al método psicoanalítico.” 3º Reimpresión, 2003. Ed. Paidós. Bs. As, Argentina.-

34)- Milner, J.C. y Miller, J.A. (2004): “¿Quiere ser evaluado? Reflexiones sobre una máquina de impostura.” En “Revista Lacaniana de Psicoanálisis nº 3”. EOL. Bs. As. Argentina.-

35)- Rojas, Ricardo Manuel (2002): “La resolución alternativa de conflictos en materia penal”. En Internet: INFOBAEprofesional.com

36)- Schor-Landman, Clara I. (2004): “La mediación tiene historia”, en “Temas de Interconsulta. Diálogos entre el Psicoanálisis, el Derecho y la Mediación”. Ed. Galerna. Bs. As. Argentina.-

37)- Simonetti de Irastorza, A. (1995): “Responsabilidad y Psicoanálisis.” En “El Caldero de la Escuela nº 30.” Publicación mensual de la EOL.- Bs. As, Argentina.-

38)- Stiglitz, Gustavo y Greiser, Irene (2003): “Soy el producto del gusto de mis padres por lo sucio.”- Artículo publicado en la Sección Psicología, del diario “Página 12”. Edición del 26 de diciembre, 2003.- Bs. As, Argentina.-

39)- Suares, Marinés (1996): “Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas.” Paidós, 3º reimpresión, 2002. Bs. As. Argentina.-

40)- Tausk, J. (1996): “Intersecciones: Mediación y Psicoanálisis.” En “Hipótesis desde la práctica de la Mediación.” Revista Actualidad Psicológica. Año XXI nº 237. Pág. 4. Noviembre, 1996. Bs. As., Argentina.-